RECONOCE A LOS PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN QUE INDICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO SUPREMO N° 32, DE 2024, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 06017/2026

Santiago, 24/ 10/ 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 123, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 349, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B; en el Decreto Supremo N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el Decreto Supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París; en el Memorándum N° 13.549, de 4 de septiembre de 2026, de la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N° 19.300**"), el Ministerio del Medio Ambiente ("**Ministerio**") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, en particular, el artículo 70 de la Ley N° 19.300 enlista una serie de atribuciones que corresponden especialmente al Ministerio, entre las cuales se encuentran las indicadas en los literales d) "*velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores*", y h) "*Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional,*

regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación".

3.- Que, en materia de cambio climático, el Estado de Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, a saber, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, los que fueron promulgados en nuestro país, a través de los Decretos Supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

4.- Que, el Acuerdo de París reconoce en su artículo 6° que algunas de las Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

5.- Que, con fecha 13 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("**Ley N° 21.455**"), la cual tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

6.- Que, el inciso quinto del artículo 15 de la Ley N° 21.455 mandata al Ministerio a dictar un reglamento que determine las condiciones y requisitos necesarios para regular los certificados de reducción o absorción de emisiones en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, considerando lo establecido en el Libro de Reglas de dicho Acuerdo.

7 . - Que, dando cumplimiento al mandato antes señalado, el Ministerio dictó el Decreto Supremo N° 32, de 2024, que Aprueba Reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("**Reglamento**"), publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de diciembre de 2025.

8.- Que, el literal y) del artículo 2° del Reglamento define programa de certificación como un estándar de carácter nacional o internacional que acredita o certifica un atributo ambiental de una actividad de mitigación que genera un resultado ambiental positivo, con base en metodologías para verificar, dimensionar y reconocer dicho atributo.

9.- Que, a su vez, el Reglamento dispone en su artículo 12 que, para la transferencia internacional de resultados de mitigación a través del mecanismo de enfoque cooperativo establecido en el artículo 6.2 del Acuerdo de París, se podrá requerir, entre otros procesos, el reconocimiento de programas de certificación y la autorización de las entidades operacionales.

10.- Que, el artículo 19 del Reglamento dispone que el Ministerio podrá, de oficio o a solicitud de parte, reconocer programas de certificación que emitan certificados de reducción o absorción de emisiones y que cuenten con: a) metodologías, estándares, guías y herramientas que permitan asegurar el cumplimiento de los criterios y directrices del artículo 3° literales c), d), e) y f) del Reglamento; b) un registro público y de certificación que incluya un código serial único; y, c) mecanismos de aprobación, control y seguimiento que velen por una labor competente e imparcial por parte de las entidades operacionales habilitadas bajo dicho programa, y que definan reglas y requisitos específicos para su acreditación, incluyendo aquellas relativas a responsabilidades y obligaciones, competencias y procedimientos internos exigidos, prohibiciones e incompatibilidades, además de causales de suspensión de la acreditación y

mecanismos de resolución de conflictos.

11.- Que, por su parte, el artículo 3° del Reglamento dispone, entre otros, los siguientes criterios y directrices: prohibición de doble contabilidad; respeto a los derechos establecidos en el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París; integridad ambiental; y adicionalidad.

12.- Que, el inciso segundo del artículo 19 del Reglamento dispone que el Ministerio deberá velar por que el reconocimiento de los programas de certificación se realice con base a criterios alineados con las decisiones adoptadas respecto del artículo 6° del Acuerdo de París y demás decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes de dicho Acuerdo, así como con los estándares, procedimientos y lineamientos más recientes que se adopten en el marco del mecanismo del artículo 6.4.

13.- Que, en cumplimiento de lo anterior, según consta en el Memorándum N° 13.549, de 4 de septiembre de 2026, la División de Cambio Climático verificó que los requisitos considerados para el reconocimiento de los programas se encuentran alineados con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París respecto de su artículo 6°, así como con los estándares y lineamientos vigentes adoptados en el marco del mecanismo del artículo 6.4, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 del Reglamento.

14.- Que, en ese contexto, según consta en el Memorándum N° 13.549, de 4 de septiembre de 2026, la División de Cambio Climático examinó y evaluó los antecedentes públicos de diversos programas de certificación, concluyendo que los siguientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento para su reconocimiento: i) *Verified Carbon Standard (VCS)*, de Verra ("**Programa VCS**"); ii) *Gold Standard for the Global Goals (GS4GG)*, de The Gold Standard Foundation ("**Programa Gold Standard**"); y, iii) *Architecture for REDD+ Transactions - TREES (ART TREES)*, de Architecture for REDD+ Transactions ("**ART**") ("**Programa ART TREES**").

15.- Que, el Programa VCS cuenta con los siguientes documentos públicos de interés: i) *VCS Program Guide*, que corresponde al documento principal de dicho programa, y que proporciona una descripción general del mismo, incluyendo su alcance, las funciones y responsabilidades, y un mapa de los documentos que componen las reglas y requisitos del mismo; ii) *VCS Standard*, que establece todos los requisitos específicos para el desarrollo de proyectos y para la validación, el seguimiento y la verificación de los mismos, así como para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la eliminación de dióxido de carbono; iii) *VCS Methodology Requirements*, que establece los requisitos específicos para el desarrollo de metodologías en el marco del Programa VCS; iv) *VVB Performance Monitoring Program*, que establece los procedimientos para supervisar y evaluar el desempeño de las entidades de validación y verificación ("**VVB**", por sus siglas en inglés), asegurando el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad del Programa VCS. Asimismo, contempla medidas correctivas y sancionatorias ante incumplimientos, incluida la suspensión de su habilitación para operar bajo el Programa; y v) *Verra Grievance Redress Policy*, que establece los procedimientos para presentar, evaluar y gestionar reclamaciones relacionadas con los programas de Verra, incluyendo mecanismos para abordar controversias y posibles incumplimientos de sus reglas y procedimientos; entre otros.

16.- Que, en ese contexto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento por el Programa VCS se manifiesta de la siguiente manera:

i) Sobre la existencia de metodologías, estándares, guías y herramientas que permitan asegurar el cumplimiento de los criterios y directrices contenidos en el artículo 3° del Reglamento, literales c), d), e) y f):

a) En relación con la prohibición de doble contabilidad, el Programa VCS contempla disposiciones para prevenir el doble registro y/o la doble emisión respecto de una misma reducción o remoción, incluyendo exigencias de información y evidencia cuando exista interacción con otros programas, conforme a lo indicado en las secciones 3.21 y 3.22 del documento *VCS Standard*.

b) En relación con el respeto de los derechos establecidos en el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París, el Programa VCS dispone en el documento *VCS Standard* una serie de requisitos destinados a prevenir y gestionar potenciales impactos sociales adversos derivados de las actividades de mitigación. En particular, establece el deber de respetar y resguardar los

derechos humanos conforme a instrumentos internacionales aplicables (véanse secciones 3.18.13 y 3.18.14), incorpora medidas de protección frente a discriminación, intimidación, acoso, explotación y represalias (véanse secciones 3.18.15 y 3.18.16), y contempla salvaguardas sobre derechos de tierras y recursos, pueblos indígenas y titulares de derechos consuetudinarios, incluyendo requisitos de consentimiento libre, previo e informado, según corresponda (véanse secciones 3.17, 3.18.17 y 3.18.18). Asimismo, contempla requisitos de participación de las partes interesadas y mecanismos de reclamación y resolución de controversias (sección 3.17), junto con salvaguardas relativas a derechos laborales, condiciones de trabajo y prohibición del trabajo forzoso, trabajo infantil, esclavitud y trata de personas (véanse secciones 3.18.20 a 3.18.25).

c) En relación con la integridad ambiental, el documento *VCS Standard* contempla requisitos destinados a identificar, prevenir, mitigar y gestionar los potenciales impactos ambientales adversos de las actividades de mitigación. En particular, exige realizar una evaluación de riesgos ambientales, sociales y de gobernanza antes del inicio del proyecto, implementar medidas de mitigación proporcionales a los riesgos identificados y monitorear continuamente su efectividad durante la implementación de la actividad (véanse secciones 3.18.1 a 3.18.3). Asimismo, establece que las actividades deberán evitar o minimizar impactos negativos sobre la biodiversidad y los ecosistemas, proteger hábitats de especies amenazadas y la conectividad de hábitats, prevenir la introducción de especies invasoras y minimizar la degradación y erosión del suelo, el consumo de agua y el estrés hídrico (véanse secciones 3.18.4 a 3.18.7). Además, incorpora restricciones a la conversión de ecosistemas y requisitos específicos para actividades de restauración, incluyendo el monitoreo de indicadores de integridad ecosistémica (véanse secciones 3.18.8 a 3.18.11), así como obligaciones para identificar, evitar y, en la medida de lo posible, mitigar impactos derivados de emisiones contaminantes al aire, descargas al agua o suelo, generación de residuos y liberación de materiales peligrosos, pesticidas y fertilizantes (sección 3.18.12).

Asimismo, respecto de los criterios de integridad ambiental asociados a que las reducciones o absorciones sean reales, adicionales, medibles, verificadas y permanentes, el documento *VCS Standard* establece requisitos específicos para resguardar dichos atributos. En particular, respecto de su carácter real y medible, exige que las reducciones y absorciones sean cuantificadas conforme a la metodología aplicable, considerando las fuentes, sumideros y reservorios relevantes de los escenarios de proyecto y línea base, expresándolas en toneladas de CO_2 equivalente y utilizando datos y parámetros sujetos a procedimientos de monitoreo y gestión de calidad (véanse secciones 3.14.1 a 3.14.5 y 3.15.1 a 3.15.5); del mismo modo, exige aplicar supuestos, valores y procedimientos conservadores para evitar la sobreestimación de los resultados de mitigación (sección 3.12.3).

En materia de adicionalidad, el estándar exige demostrar que la actividad constituye un excedente respecto de las exigencias regulatorias aplicables y que la adicionalidad sea demostrada y evaluada conforme a la metodología correspondiente (véanse secciones 3.13.1 y 3.13.2). Respecto de su verificación, los proyectos deben someterse a validación y verificación por una VVB, la cual debe emitir una opinión sobre la declaración de gases de efecto invernadero y sobre las reducciones o absorciones efectivamente generadas, siendo elegibles para la emisión de créditos de carbono únicamente aquellas reducciones o absorciones que hayan sido verificadas conforme a las reglas del Programa VCS (véanse secciones 2.3.1 y 4.1).

Finalmente, respecto de la permanencia, para las actividades sujetas a riesgo de reversión el estándar exige evaluar y gestionar el riesgo de no permanencia mediante herramientas específicas, cuentas de reserva (*pooled buffer accounts*), monitoreo de pérdidas y mecanismos de compensación frente a reversiones, estableciendo para proyectos de Agricultura, Silvicultura y Otros Usos de la Tierra una longevidad y monitoreo de la permanencia de, al menos, 40 años (véanse secciones 2.4.1, 2.4.2, y 3.2.8 a 3.2.27).

d) En relación con la adicionalidad, el documento *VCS Standard* establece que una actividad es adicional cuando se demuestra que genera reducciones o absorciones que exceden aquellas que se producirían bajo un escenario de *business as usual* y que la actividad no habría ocurrido en ausencia del incentivo proporcionado por los mercados de carbono (sección 3.13). Para acreditar dicha condición, se establece en su sección 3.13.1 que, para demostrar la excedencia regulatoria (*regulatory surplus*), se debe acreditar que la actividad no sea exigida por la legislación o regulación aplicable, evaluación que debe realizarse durante la validación y actualizarse en la renovación del período de acreditación y en aquellas verificaciones que involucren una reevaluación de la línea base. Adicionalmente, en su sección 3.13.2 se establece que la adicionalidad será demostrada y evaluada conforme a los requisitos establecidos en la metodología aplicable, permitiendo el uso de módulos basados en métodos de actividad cuando corresponda y exigiendo, cuando se utilicen procedimientos simplificados provenientes de otros programas de gases de efecto invernadero, demostrar que estos resultan apropiados a las características y circunstancias específicas del proyecto; de lo contrario, deberá utilizarse otro método adecuado para demostrar la adicionalidad. Estos

requisitos se complementan con lo dispuesto en su sección 3.12, que exige determinar y justificar el escenario de línea base conforme a la metodología aplicable, utilizar supuestos, valores y procedimientos que eviten la sobreestimación de las reducciones o absorciones (sección 3.12.3) y considerar las políticas gubernamentales y requisitos legales pertinentes al determinar dicho escenario (sección 3.12.4). Asimismo, al renovarse el período crediticio, la sección 3.8.11 exige volver a demostrar la excedencia regulatoria y reevaluar la validez del escenario de línea base.

i i) Sobre la existencia de un registro público y de certificación que incluya un código serial único:

Se hace presente que el Programa VCS cuenta con la plataforma *Verra Registry*, de acceso público a través del siguiente enlace: https://registry.verra.org/verra/public. Dicha plataforma permite la búsqueda de proyectos específicos, y da cuenta de la cantidad de créditos emitidos por proyecto, junto a su código serial único.

iii) Sobre la existencia de mecanismos de aprobación, control y seguimiento que velen por una labor competente e imparcial por parte de las entidades operacionales habilitadas bajo dicho programa, y que definan reglas y requisitos específicos para su acreditación, incluyendo aquellas relativas a responsabilidades y obligaciones, competencias y procedimientos internos exigidos, prohibiciones e incompatibilidades, además de causales de suspensión de la acreditación y mecanismos de resolución de conflictos:

El documento *VCS Standard* establece que las labores de validación y verificación, para asegurar una actuación competente e independiente, deben ser realizadas por VVB aprobadas por el Programa VCS, conforme a los requisitos de elegibilidad y acreditación establecidos en el documento *VCS Program Guide* (véanse sección 4.1.3 y sección 4 del documento *VCS Program Guide*). Asimismo, dispone que los procesos de validación y verificación constituyen evaluaciones independientes y basadas en riesgo, que deben desarrollarse conforme a las normas ISO 14064-3 e ISO 14065 (sección 4.1.1), exigiendo expresamente que tanto la VVB como su equipo auditor cumplan con los requisitos de competencia establecidos en ISO 14065 (sección 4.1.17).

Adicionalmente, el documento *VCS Standard* establece reglas específicas para el desarrollo y control de la labor de las VVB, incluyendo la obligación de recopilar evidencia suficiente para determinar la conformidad de la actividad con las reglas del Programa y verificar las reducciones o absorciones con un nivel razonable de aseguramiento (véanse secciones 4.1.2 y 4.1.9), realizar visitas a terreno en los casos establecidos y efectuar evaluaciones independientes de riesgo cuando estas no sean obligatorias (véanse secciones 4.1.10 a 4.1.13), documentar los hallazgos, su resolución y las opiniones resultantes de la validación y verificación (véanse secciones 4.1.18 a 4.1.25); y conservar los antecedentes y registros de las evaluaciones realizadas (sección 4.1.26). Asimismo, incorpora medidas destinadas a reforzar la independencia e imparcialidad de la evaluación, entre ellas la selección independiente de las partes interesadas a entrevistar y la obligación de realizar dichas entrevistas libres de influencia del proponente (sección 4.1.14), además de reglas obligatorias de rotación de VVB que limitan la verificación continuada de una misma actividad por una misma entidad (sección 4.1.27).

En cuanto a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a las VVB, el Programa VCS contempla disposiciones destinadas a resguardar su independencia, imparcialidad y ausencia de conflictos de interés, mediante requisitos de acreditación, habilitación y desempeño aplicables al ejercicio de sus funciones, entre ellas las reglas de rotación antes señaladas (secciones 2.6.2 y 5 del documento *VCS Program Guide*). Estos requisitos se sustentan en estándares internacionales aplicables a los organismos de validación y verificación, particularmente la norma ISO 14065:2020, que establece exigencias relativas a su competencia, imparcialidad y funcionamiento, complementada por las normas ISO 14066:2023, sobre competencias de los equipos de validación y verificación de información ambiental, e ISO 14064-3:2019, relativa a los procedimientos de validación y verificación de declaraciones de gases de efecto invernadero.

Respecto del control y la suspensión, el Programa VCS supervisa el desempeño de las VVB mediante el *VVB Performance Monitoring Program* (Véase apartados 1 a 4, relativos a *Project Reviews, Performance Observation Audits, Sanctions and Cooperation y Accreditation Body Feedback*), que contempla medidas correctivas y sancionatorias ante incumplimientos, incluida la suspensión de su habilitación para realizar actividades de validación y verificación bajo el Programa VCS. A ello se suma que la suspensión o pérdida de la acreditación otorgada por el organismo competente constituye una circunstancia que afecta su elegibilidad para operar bajo dicho Programa (sección 6 del *VCS Program Guide*), sin perjuicio de las competencias propias de Verra y de los respectivos organismos de acreditación. Por su parte, las reclamaciones relacionadas con la actuación de las VVB pueden presentarse y tramitarse conforme a la *Verra Grievance*

Redress Policy, documento que establece procedimientos para la presentación, evaluación y tramitación de reclamaciones relacionadas con los programas administrados por Verra, incluyendo disposiciones sobre su ámbito de aplicación, requisitos de presentación y mecanismos de revisión de los antecedentes (secciones 1 y 3). Asimismo, contempla procedimientos de apelación que permiten solicitar la revisión de las decisiones adoptadas en el marco de una reclamación, mediante instancias diferenciadas de aquellas que participaron en su evaluación inicial (sección 4), sin perjuicio de los procedimientos específicos aplicables a controversias reguladas por acuerdos contractuales.

En consecuencia, el Programa VCS cuenta con mecanismos de aprobación, control y seguimiento de las entidades habilitadas para realizar labores de validación y verificación, sustentados en requisitos de acreditación y competencia técnica, estándares internacionales, procedimientos de auditoría y aseguramiento, obligaciones de documentación y conservación de registros, y disposiciones destinadas a resguardar la independencia, imparcialidad y prevención de conflictos de interés. Asimismo, contempla procedimientos para la presentación y gestión de reclamaciones, la identificación y tratamiento de eventuales incumplimientos y la aplicación de medidas correctivas o sancionatorias, incluida la suspensión de la habilitación de las entidades para operar bajo el Programa VCS, sin perjuicio de las competencias de los organismos de acreditación respecto de la suspensión o retiro de las acreditaciones correspondientes.

17.- Que, por su parte, el **Programa Gold Standard** cuenta con los siguientes documentos públicos de interés: i) *Principles & Requirements*, que corresponde al documento principal de dicho programa, y establece los principios, requisitos y criterios generales aplicables a las actividades desarrolladas bajo el mismo, incluyendo aquellos relativos al ciclo de certificación, elegibilidad, cuantificación de impactos, participación de partes interesadas y contribución al desarrollo sostenible; ii) *Safeguarding Principles & Requirements*, que establece los requisitos y salvaguardas ambientales y sociales que deben cumplir las actividades, incluyendo aquellos destinados a identificar, prevenir, mitigar y gestionar potenciales impactos adversos; iii) *Validation and Verification Standard*, que establece los requisitos y procedimientos aplicables a la validación y verificación independiente de las actividades y sus resultados, así como los requisitos aplicables a las entidades de validación y verificación; iv) *GHG Emissions Reduction & Sequestration Product Requirements,* que establece los requisitos específicos aplicables a la certificación de reducciones y remociones de emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo aquellos relativos a su cuantificación, monitoreo, verificación y emisión, así como a la prevención de la doble contabilidad y al uso de los créditos de carbono en distintos esquemas y mercados; v) *Requirements for Baseline Determination in Methodologies*, que establece los requisitos y criterios aplicables a la determinación de los escenarios y niveles de línea base utilizados para la cuantificación de reducciones o remociones de emisiones, incluyendo principios y enfoques destinados a asegurar su consistencia y conservadurismo; vi) *Requirements for Methodology Development*, que establece los requisitos, principios y procedimientos aplicables al desarrollo de metodologías bajo el Programa Gold Standard, incluyendo aquellos relativos a la definición de su alcance y aplicabilidad, cuantificación de resultados de mitigación, línea base, adicionalidad, monitoreo y tratamiento de incertidumbres; vii) *Requirements for Additionality Demonstration*, que establece los requisitos y enfoques aplicables a la demostración de la adicionalidad de las actividades de mitigación, incluyendo aquellos relativos a excedencia regulatoria, riesgo de bloqueo de emisiones, práctica común y análisis de viabilidad financiera, barreras u otros enfoques de adicionalidad, según corresponda; viii) *Validation & Verification Body Requirements,* que establece los requisitos aplicables a la aprobación y habilitación de las entidades de validación y verificación bajo el Programa Gold Standard, incluyendo aquellos relativos a su acreditación, competencia, independencia e imparcialidad, así como a la competencia de los equipos auditores y los alcances para los cuales dichas entidades se encuentran habilitadas; y, ix) *Terms and Conditions for Validation and Verification Bodies,* que establece los términos y condiciones aplicables a las entidades de validación y verificación aprobadas por el Programa Gold Standard, incluyendo sus funciones, responsabilidades y obligaciones, así como las condiciones asociadas a su actuación, desempeño y permanencia como entidades habilitadas bajo el Programa; entre otros.

18.- Que, en ese contexto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento por el Programa Gold Standard se manifiesta de la siguiente manera:

i) Sobre la existencia de metodologías, estándares, guías y herramientas que permitan asegurar el cumplimiento de los criterios y directrices contenidos en el artículo 3° del Reglamento, literales c), d), e) y f):

a) En relación con la prohibición de doble contabilidad, el Programa Gold Standard contempla requisitos y procedimientos destinados a evitar que una misma reducción o remoción de emisiones sea registrada, emitida, utilizada o reclamada más de una vez. En particular, el numeral

3.1.1(c) del documento *Principles & Requirements* establece que, con el objeto de evitar la doble contabilidad, un proyecto no podrá encontrarse incluido en otro programa voluntario o de cumplimiento, salvo que ello haya sido expresamente aprobado por el Programa Gold Standard, y que, cuando el área de un proyecto se superponga con la de otro proyecto de este o de otro programa voluntario o de cumplimiento de naturaleza similar, deberá demostrarse, tanto durante la certificación de diseño como durante la certificación de desempeño, que no existe doble contabilización de sus impactos.

Adicionalmente, el documento *GHG Emissions Reduction & Sequestration Product Requirements* contempla requisitos específicos destinados a abordar situaciones en que exista riesgo de doble contabilización derivado de la emisión de Gold Standard Verified Emission Reductions ("**GS-VERs**"), incluyendo aquellos casos en que las reducciones o remociones se encuentren comprendidas en sistemas o programas gubernamentales de regulación, contabilización o comercialización de emisiones. En particular, los Anexos A y B de este documento establecen que dichos requisitos tienen por objeto proteger la transparencia, credibilidad y robustez de las unidades emitidas por el Programa Gold Standard y prevenir que los mismos resultados sean capturados o monetizados tanto dentro como fuera del sistema de emisión, transferencia y retiro del Programa.

Asimismo, en estos anexos del documento *GHG Emissions Reduction & Sequestration Product Requirements,* se incorporan procedimientos específicos para las GS-VERs autorizadas en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París, destinados a gestionar el riesgo de doble contabilización entre el uso de las unidades por una entidad adquirente y su contabilización por el país anfitrión. Dichos procedimientos consideran la autorización correspondiente y los requisitos de contabilización aplicables en dicho marco, incluyendo, cuando corresponda, la aplicación de ajustes correspondientes.

b) En relación con el respeto de los derechos establecidos en el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París, el Programa Gold Standard contempla requisitos obligatorios destinados a identificar, prevenir, mitigar y gestionar potenciales impactos sociales adversos derivados de las actividades certificadas, establecidos principalmente en el documento *Safeguarding Principles & Requirements.* En particular, dicho estándar establece como principio el respeto de los derechos humanos y exige que las actividades respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos y no contribuyan a su vulneración, incorporando asimismo principios de participación e inclusión, igualdad y no discriminación (Principio P.1). Adicionalmente, establece requisitos específicos en materia de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, incluyendo la identificación y gestión de riesgos de discriminación y violencia de género y la promoción de condiciones de participación equitativa (Principio P.2); así como requisitos destinados a prevenir y gestionar impactos sobre la salud y seguridad de las comunidades y de los trabajadores (Principio P.3).

Asimismo, el documento antes señalado incorpora salvaguardas específicas respecto de los pueblos indígenas, exigiendo identificar a las comunidades que puedan verse afectadas directa o indirectamente por las actividades, y evaluar los potenciales impactos sobre sus derechos, tierras, territorios y recursos (numerales P.4.4.1 y P.4.4.2); prohíbe, además, su desplazamiento forzoso y exige reconocer y respetar sus derechos colectivos sobre tierras, recursos y territorios (numerales P.4.4.3 y P.4.4.4); y contempla requisitos de consentimiento libre, previo e informado, distribución equitativa de beneficios y establecimiento de mecanismos de reclamación culturalmente apropiados, accesibles e inclusivos cuando corresponda (numerales P.4.4.5 a P.4.4.8).

Adicionalmente, el estándar contempla requisitos específicos sobre derechos laborales y condiciones de trabajo, exigiendo el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la prohibición del trabajo forzoso y del trabajo infantil, el cumplimiento de la legislación laboral y de los compromisos internacionales aplicables y condiciones de trabajo seguras y saludables (Principio P.6 y, en particular, numeral P.6.1.1 y siguientes). Asimismo, exige disponer de mecanismos accesibles para que los trabajadores puedan presentar reclamaciones relativas a sus derechos y condiciones laborales (numeral P.6.1.10), y contempla medidas de evaluación y monitoreo respecto de riesgos de trabajo infantil, trabajo forzoso y seguridad en las cadenas de suministro primarias (numeral P.6.1.12).

El cumplimiento de dichas salvaguardas no se limita a una evaluación inicial, toda vez que el programa exige realizar una evaluación de los principios de salvaguarda (*Safeguarding Principles Assessment*), cuyos resultados y medidas de mitigación deben incorporarse al diseño y monitoreo de la actividad. Dicha evaluación debe ser validada por una entidad de validación y verificación del Programa Gold Standard ("**GS-VVB**"), mientras que los informes de monitoreo deben dar cuenta de la implementación de las medidas, su efectividad y las mejoras que resulten necesarias durante la ejecución de la actividad.

c) En relación con la integridad ambiental, el Programa Gold Standard contempla requisitos obligatorios destinados a identificar, prevenir, mitigar y gestionar los potenciales impactos ambientales adversos derivados de las actividades certificadas, establecidos principalmente en el documento *Safeguarding Principles & Requirements*. En particular, dicho estándar establece que las actividades deben evaluar los riesgos y potenciales impactos adversos asociados a su implementación y adoptar medidas destinadas a evitarlos o, cuando ello no resulte posible, minimizarlos, debiendo estos requisitos ser considerados durante todo el ciclo de la actividad (numerales 1.1.3 y 1.1.4 y secciones 4 y 5).

Específicamente, el estándar contempla salvaguardas relativas al cambio climático y energía (Principio P.7), incluyendo la gestión de emisiones de gases de efecto invernadero y aspectos relacionados con el suministro de energía (numerales P.7.1 y P.7.2); y establece requisitos destinados a prevenir y gestionar impactos sobre los recursos hídricos (Principio P.8), incluyendo alteraciones de los patrones y flujos naturales del agua y riesgos de erosión o inestabilidad de cuerpos de agua (numerales P.8.1 y P.8.2). Asimismo, el Principio P.9, relativo a medio ambiente, ecología y uso del suelo, contempla requisitos específicos respecto de la modificación del paisaje y afectación del suelo (P.9.1), vulnerabilidad frente a desastres naturales (P.9.2), bioseguridad y recursos genéticos (P.9.3), liberación de contaminantes (P.9.4), generación y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (P.9.5), y utilización de pesticidas y fertilizantes (P.9.6).

Adicionalmente, el programa incorpora requisitos específicos destinados a resguardar la biodiversidad y los ecosistemas, incluyendo aquellos relativos al aprovechamiento de bosques (P.9.7), áreas de alto valor de conservación y hábitats críticos (P.9.10), especies amenazadas (P.9.11) y especies exóticas invasoras (P.9.12), de manera que los potenciales impactos sobre dichos componentes deben ser identificados y evaluados como parte del análisis de salvaguardas de la actividad. El cumplimiento de estos requisitos forma parte del *Safeguarding Principles Assessment* exigido por el Programa Gold Standard, mediante el cual deben identificarse los riesgos relevantes y las medidas de mitigación correspondientes, encontrándose dicha evaluación incorporada al proceso de certificación y seguimiento de la actividad.

Respecto a que las reducciones o remociones de emisiones correspondan a resultados de mitigación reales y medibles, el Programa Gold Standard exige que estos sean determinados conforme a metodologías aprobadas que establezcan los procedimientos aplicables para la definición del escenario de línea base, los límites de la actividad, las fuentes de emisiones, los datos y parámetros utilizados y los procedimientos de cuantificación y monitoreo. En particular, los *Requirements for Baseline Determination in Methodologies* establecen requisitos para la determinación de líneas base de acreditación conservadoras y por debajo del escenario *business as usual*, mientras que los *Requirements for Methodology Development* establecen los requisitos generales aplicables al desarrollo y evaluación de las metodologías utilizadas para cuantificar los resultados de mitigación. Asimismo, el Programa exige establecer un plan de monitoreo y reportar los datos y parámetros utilizados para determinar los impactos efectivamente alcanzados durante el período de monitoreo.

Respecto del criterio de adicionalidad, los *Requirements for Additionality Demonstration* establecen que las metodologías deben especificar el enfoque aplicable para demostrar la adicionalidad de las actividades de mitigación (numeral 5.2.1), conforme a los principios de relevancia, completitud, consistencia, exactitud, transparencia y conservadurismo establecidos en el numeral 5.1.1. Dichos requisitos buscan demostrar que la actividad genera una mitigación que excede aquella exigida por la legislación o regulación aplicable, evita el bloqueo de tecnologías o prácticas intensivas en emisiones incompatibles con las trayectorias de descarbonización y no habría ocurrido en ausencia de los incentivos proporcionados por el mecanismo, considerando las políticas y legislación nacionales pertinentes.

Asimismo, respecto de la verificación de los resultados de mitigación, el Programa Gold Standard establece en su documento *Validation and Verification Standard* los requisitos y procedimientos que deben aplicar las entidades de validación y verificación para evaluar de manera independiente la conformidad de las actividades y de los resultados reportados con las reglas y metodologías aplicables. De esta forma, la validación permite evaluar ex ante el diseño de la actividad, incluyendo la metodología, línea base, adicionalidad y plan de monitoreo aplicables, mientras que la verificación permite evaluar ex post los datos, parámetros y resultados de mitigación efectivamente alcanzados durante el período de monitoreo. La emisión de créditos se sustenta, por tanto, en resultados alcanzados durante un período de acreditación activo y sujetos al correspondiente proceso de monitoreo y verificación independiente.

d) En relación con la adicionalidad, el Programa Gold Standard establece requisitos específicos para demostrar que las reducciones o remociones de emisiones certificadas representan resultados que exceden aquellos que se producirían en ausencia de los incentivos

generados por la certificación. En particular, los *Requirements for Additionality Demonstration* definen como adicional aquella actividad de mitigación que, además de ser elegible bajo el Programa, excede las reducciones o remociones exigidas por la legislación o regulación aplicable, evita el bloqueo de niveles de emisiones, tecnologías o prácticas intensivas en carbono incompatibles con los objetivos del Acuerdo de París, y no habría ocurrido en ausencia de los incentivos generados por la certificación del Programa Gold Standard, considerando las políticas nacionales y subnacionales pertinentes (numeral 2.1.1).

Para efectos de demostrar dicha condición, el estándar exige que las metodologías especifiquen el o los enfoques aplicables para evaluar la adicionalidad y que estos permitan demostrar que la actividad elegible no sería implementada sin los incentivos provenientes de los ingresos asociados a los créditos de carbono y que dichos ingresos permiten su implementación (numeral 5.2.1). Asimismo, exige que la demostración de adicionalidad sea conservadora respecto de los datos, parámetros, supuestos y métodos utilizados (numeral 5.2.4), y que considere las políticas nacionales o subnacionales aplicables, incluyendo requisitos legales, subsidios, impuestos, tasas y otros incentivos relevantes (numeral 5.2.5).

Específicamente, el estándar exige incorporar un análisis de excedencia regulatoria (*regulatory surplus analysis*), destinado a determinar que la actividad no se encuentre excluida por el país anfitrión y que las reducciones o remociones no se produzcan como consecuencia de requisitos legales existentes (numeral 5.3.1 letra a)). Dicho análisis debe verificar, entre otros aspectos, que la normativa aplicable no exija directa o indirectamente la implementación de la actividad de mitigación ni establezca un mecanismo de apoyo que previsiblemente produzca las mismas reducciones o remociones en ausencia de la actividad, debiendo sustentarse en evidencia creíble y actualizada y actualizarse, a más tardar, con ocasión de cada renovación del período de acreditación cuando se realice a nivel de la actividad (numerales 6.1.1 a 6.1.4).

Adicionalmente, las metodologías deben contemplar un análisis del riesgo de bloqueo de emisiones (*lock-in risk analysis*) y un análisis de práctica común, destinado este último a determinar que la actividad no se encuentre ampliamente adoptada o corresponda a una práctica común en el sector o región pertinente (numeral 5.3.1 letras b) y c)). Junto con dichos análisis, el estándar establece como enfoque por defecto el análisis de viabilidad financiera, mediante el cual debe demostrarse que la actividad no resulta financieramente viable sin los ingresos provenientes de créditos de carbono y que dichos ingresos mejoran de manera decisiva su desempeño financiero y pueden hacer viable su implementación (numerales 5.3.2 a 5.3.4). Cuando dicho enfoque no resulte apropiado, el estándar contempla, bajo las condiciones establecidas, análisis de barreras y enfoques basados en desempeño (numerales 5.3.5 y 5.3.6).

ii. Sobre la existencia de un registro público y de certificación que incluya un código serial único:

Se hace presente que el Programa Gold Standard cuenta con la plataforma *Gold Standard Impact Registry*, de acceso público a través del siguiente enlace: https://registry.goldstandard.org/. Dicha plataforma permite consultar información relativa a las actividades registradas bajo el Programa Gold Standard y a los créditos emitidos, transferidos y retirados, permitiendo realizar el seguimiento de su estado y de las operaciones efectuadas respecto de estos.

Asimismo, de conformidad con los requisitos y procedimientos aplicables al *Gold Standard Impact Registry*, los créditos emitidos bajo dicho programa cuentan con un número serial único, que permite identificar y realizar el seguimiento individual de las unidades dentro del registro, incluyendo información asociada, entre otros antecedentes, a la actividad que las generó y a la añada (*vintage*) correspondiente. De esta manera, el registro permite la identificación y trazabilidad de los créditos emitidos bajo el Programa Gold Standard, desde su emisión hasta su transferencia o retiro.

iii. Sobre la existencia de mecanismos de aprobación, control y seguimiento que velen por una labor competente e imparcial por parte de las entidades operacionales habilitadas bajo dicho programa, y que definan reglas y requisitos específicos para su acreditación, incluyendo aquellas relativas a responsabilidades y obligaciones, competencias y procedimientos internos exigidos, prohibiciones e incompatibilidades, además de causales de suspensión de la acreditación y mecanismos de resolución de conflictos:

Se hace presente que el Programa Gold Standard establece que las labores de validación y verificación, para asegurar una actuación competente e imparcial, deben ser realizadas por GS-VVB independientes y previamente aprobadas por Gold Standard, conforme a los requisitos establecidos en el *Validation & Verification Body Requirements*. Dicho documento regula el proceso de

aprobación de las GS-VVB, los alcances para los cuales se encuentran habilitadas y los requisitos de acreditación, competencia y experiencia que deben cumplir tanto las entidades como los equipos auditores que participan en los procesos de validación y verificación. Asimismo, la aprobación se vincula con el cumplimiento de los requisitos de acreditación aplicables, incluyendo aquellos establecidos conforme a ISO 14065 y los estándares relacionados aplicables a las actividades de validación y verificación.

Asimismo, el *Validation and Verification Standard* establece los requisitos mínimos y procedimientos que deben observar las GS-VVB en la ejecución de las actividades de validación y verificación, incluyendo la conformación y competencia del equipo auditor, la planificación y evaluación de riesgos, la recopilación y evaluación de evidencia, la realización de visitas a terreno cuando corresponda, la identificación y resolución de hallazgos y la emisión de las correspondientes opiniones e informes de validación y verificación. De esta manera, el Programa Gold Standard establece procedimientos estandarizados destinados a asegurar que las evaluaciones sean realizadas de manera independiente, consistente y sustentadas en evidencia suficiente y apropiada.

Adicionalmente, los *Terms and Conditions for Validation and Verification Bodies* constituyen un instrumento obligatorio para las organizaciones que soliciten su aprobación o reaprobación como GS-VVB y establecen los derechos, obligaciones, funciones y responsabilidades que estas deben observar en el marco del proceso de certificación del Programa Gold Standard. Dicho instrumento define a las GS-VVB como proveedores independientes de aseguramiento de tercera parte y les exige desarrollar sus funciones conforme a las reglas del Programa Gold Standard, los requisitos de acreditación aplicables y las buenas prácticas de la industria, incluyendo los estándares de diligencia, competencia y calidad exigibles a la prestación de los servicios de validación y verificación.

El marco aplicable a las GS-VVB contempla, asimismo, mecanismos de control y seguimiento de su desempeño, incluyendo requisitos relativos a sus sistemas de gestión de calidad y la revisión de su actuación por parte de Gold Standard, así como medidas frente al incumplimiento de las reglas y obligaciones aplicables. Los *Terms and Conditions for Validation and Verification Bodies* regulan la relación entre Gold Standard y las entidades aprobadas, incluyendo las condiciones bajo las cuales dicha relación y la habilitación para prestar servicios bajo el Programa pueden ser restringidas o terminadas, complementándose estos mecanismos con los procedimientos de reclamación y resolución de controversias establecidos por el Programa Gold Standard.

19.- Que, el Programa ART TREES cuenta con los siguientes documentos públicos de interés: i) *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES)*, que corresponde al estándar principal de dicho programa y establece los requisitos para la cuantificación, monitoreo, reporte y verificación de las reducciones y remociones de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de actividades REDD+, incluyendo requisitos relativos a adicionalidad, permanencia, fugas, salvaguardas ambientales y sociales y prevención de doble conteo; ii) *TREES Validation and Verification Standard*, que establece los requisitos aplicables a los procesos de validación y verificación de las reducciones y remociones de emisiones reportadas bajo dicho programa, así como aquellos aplicables a las entidades de validación y verificación; y iii) *ART Registry Operating Procedures*, que establece los procedimientos y requisitos operativos aplicables al funcionamiento del ART Registry, incluyendo la apertura y gestión de cuentas, el registro de programas y la emisión, transferencia, retiro y cancelación de créditos. Asimismo, regula la serialización de los créditos TREES y la información y reportes que deben mantenerse disponibles públicamente en el registro; entre otros.

20.- Que, en ese contexto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento por el Programa ART TREES se manifiesta de la siguiente manera:

i) Sobre la existencia de metodologías, estándares, guías y herramientas que permitan asegurar el cumplimiento de los criterios y directrices contenidos en el artículo 3° del Reglamento, literales c), d), e) y f):

a) En relación con la prohibición de doble contabilidad, el Programa ART TREES contempla requisitos y procedimientos específicos destinados a evitar la doble emisión, el doble uso y la doble reclamación de las reducciones y remociones de emisiones, conforme a lo establecido en la sección 13 del documento *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES)*.

En particular, para prevenir la doble emisión, el referido programa exige informar las reducciones o remociones verificadas o respecto de las cuales se hayan emitido créditos dentro del área de contabilidad, incluidos aquellos provenientes de proyectos, cuyos volúmenes deben

ser considerados para evitar su acreditación nuevamente bajo el Programa ART TREES. Asimismo, contempla controles respecto de registros duplicados en otros programas y, cuando corresponda, la cancelación de las unidades en un registro antes de su reemisión en otro (sección 13.1).

Para prevenir el doble uso, el Programa ART TREES contempla la identificación y seguimiento de los créditos mediante números de serie y cuentas dentro del Registro ART, registrando las operaciones de transferencia, retiro y cancelación, lo que permite mantener la trazabilidad de las unidades emitidas (sección 13.2). Finalmente, respecto de la doble reclamación, el Programa ART TREES establece requisitos específicos cuando los resultados sean utilizados para el cumplimiento de otros objetivos internacionales de mitigación, incluyendo la autorización del país anfitrión y la aplicación de los ajustes correspondientes cuando resulte aplicable conforme al artículo 6 del Acuerdo de París y, particularmente, para unidades destinadas al Sistema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (sección 13.3).

b) En relación con el respeto de los derechos establecidos en el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París, el Programa ART TREES contempla un marco de salvaguardas ambientales, sociales y de gobernanza establecido en la sección 12 del documento *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES),* alineado con las Salvaguardas de Cancún, adoptadas en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para la implementación de actividades REDD+. Dicho marco exige a los participantes demostrar el respeto y protección de los conocimientos y derechos de los pueblos indígenas, comunidades locales y otros titulares de derechos; promover la participación plena y efectiva de las partes interesadas relevantes en el diseño e implementación de las acciones REDD+; y contar con estructuras de gobernanza transparentes y efectivas, incluyendo mecanismos destinados a abordar quejas y controversias.

Asimismo, el Programa ART TREES exige que los mecanismos de distribución de beneficios identifiquen a los grupos elegibles, incluyendo, cuando corresponda, pueblos indígenas, comunidades locales, pueblos afrodescendientes y otros titulares de derechos, y que el proceso para su diseño e implementación sea consistente con las salvaguardas relativas a gobernanza, derechos, participación y beneficios sociales y ambientales (sección 3.4.2 y sección 12 del TREES). El cumplimiento de estas salvaguardas debe ser reportado por los participantes y se encuentra sujeto a validación y verificación independiente como condición para la emisión de créditos.

c) En relación con la integridad ambiental, el Programa ART TREES contempla requisitos destinados a asegurar que las reducciones y remociones de emisiones acreditadas correspondan a resultados de mitigación reales, medibles, adicionales, verificados y permanentes. En particular, el documento *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES)* establece requisitos para la cuantificación de emisiones y remociones y la determinación de los datos y factores utilizados para su estimación (secciones 4 y 10), junto con obligaciones de monitoreo y reporte durante el período crediticio (sección 6). Asimismo, contempla un tratamiento específico de la incertidumbre, exigiendo su cuantificación y la aplicación de deducciones cuando corresponda, con el objeto de minimizar el riesgo de sobreacreditación (sección 8). Respecto de la adicionalidad, el Programa ART TREES aplica un enfoque basado en desempeño, conforme al cual únicamente son acreditables las reducciones de emisiones que se encuentren por debajo del nivel de acreditación, o las remociones que se encuentren por sobre dicho nivel, determinado sobre la base de referencias históricas y conforme a las reglas establecidas en las secciones 3.5 y 5 del documento antes señalado.

Respecto de la permanencia, el documento *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES)* establece mecanismos específicos para identificar y gestionar los riesgos de reversión, incluyendo la evaluación del riesgo y la contribución a una cuenta de reserva común (*buffer pool*), junto con disposiciones relativas a la identificación y tratamiento de fugas (secciones 7.1 y 7.2). Finalmente, los resultados reportados se encuentran sujetos a procesos de validación y verificación independiente conforme a la sección 14 de TREES y al *TREES Validation and Verification Standard*, debiendo las entidades de validación y verificación encontrarse debidamente acreditadas y aprobadas por ART (secciones 14.2 y 14.3 de TREES).

Adicionalmente, el estándar incorpora requisitos de salvaguardas ambientales y sociales aplicables a la implementación de acciones REDD+, en concordancia con las Salvaguardas de Cancún (conjunto de directrices socioambientales adoptadas en la COP16 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para regular las actividades de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal), cuyo cumplimiento debe ser demostrado por los participantes del Programa (sección 12 de TREES). En particular, dichas salvaguardas requieren que las acciones sean consistentes con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, procurando

que las actividades REDD+ no sean utilizadas para la conversión de bosques naturales, sino que incentiven su protección y conservación y la de sus servicios ecosistémicos, y contribuyan a otros beneficios sociales y ambientales.

Asimismo, el Programa ART TREES exige a los participantes demostrar la existencia de medidas destinadas a identificar, evaluar y gestionar los potenciales riesgos e impactos ambientales asociados a la implementación de las acciones REDD+, así como reportar la forma en que las salvaguardas han sido abordadas y respetadas durante su implementación (sección 12 de TREES). Dichos requisitos forman parte del sistema de monitoreo y reporte del Programa y su cumplimiento se encuentra sujeto a los procesos de validación y verificación independiente previstos por TREES, permitiendo evaluar no solo los resultados de mitigación generados, sino también el cumplimiento de las salvaguardas aplicables.

En consecuencia, el Programa ART TREES cuenta con requisitos de cuantificación, monitoreo, adicionalidad, tratamiento de incertidumbre, gestión del riesgo de reversión y validación y verificación independiente destinados a resguardar que los resultados de mitigación acreditados sean reales, medibles, adicionales, verificados y permanentes.

d) En relación con la adicionalidad, el Programa ART TREES establece un enfoque basado en desempeño (*performance-based approach*), conforme al cual los resultados de mitigación solo son elegibles para acreditación cuando representan un desempeño superior al nivel de acreditación (*crediting level*) aplicable. En particular, la sección 3.5 del documento *The REDD+ Environmental Excellence Standard (TREES)* dispone que la adicionalidad se determina a partir de un nivel de acreditación establecido sobre la base de referencias históricas conservadoras, de manera que únicamente pueden emitirse créditos por reducciones de emisiones demostradas por debajo de dicho nivel o por remociones demostradas por sobre este. Este enfoque se complementa con las reglas para la determinación y actualización de los niveles de acreditación establecidas en la sección 5 del estándar, destinadas a evitar que el desempeño histórico por sí solo genere resultados acreditables y a exigir un desempeño jurisdiccional superior al nivel de referencia correspondiente. En consecuencia, la adicionalidad bajo el Programa ART TREES se determina a escala jurisdiccional mediante la comparación del desempeño observado con un nivel de acreditación previamente establecido, siendo elegibles para acreditación únicamente aquellos resultados que excedan dicho nivel conforme a las reglas del referido programa.

i i) Sobre la existencia de un registro público y de certificación que incluya un código serial único:

Se hace presente que el Programa ART TREES cuenta con la plataforma ART Registry, de acceso público a través del siguiente enlace: https://artredd.org/art-registry/. Dicha plataforma permite consultar información relativa a los programas registrados y a los créditos emitidos, retirados y cancelados, permitiendo realizar el seguimiento de su estado y de las operaciones efectuadas respecto de estos.

Asimismo, de conformidad con los *ART Registry Operating Procedures*, por cada tonelada de CO_2 equivalente reducida o absorbida y verificada bajo el programa se emite un TREES Credit serializado. Cada crédito cuenta con un número serial único, el cual incorpora información que permite identificar, entre otros antecedentes, el programa, su ubicación geográfica y la añada (*vintage*) correspondiente. De esta manera, el registro permite la identificación y trazabilidad de los créditos emitidos bajo el Programa ART TREES.

iii) Sobre la existencia de mecanismos de aprobación, control y seguimiento que velen por una labor competente e imparcial por parte de las entidades operacionales habilitadas bajo dicho programa, y que definan reglas y requisitos específicos para su acreditación, incluyendo aquellas relativas a responsabilidades y obligaciones, competencias y procedimientos internos exigidos, prohibiciones e incompatibilidades, además de causales de suspensión de la acreditación y mecanismos de resolución de conflictos:

Se hace presente que el Programa ART TREES establece que las labores de validación y verificación, para asegurar una actuación competente e imparcial, deben ser realizadas por VVB independientes y aprobadas por ART, de conformidad con los requisitos establecidos en el documento *TREES Validation and Verification Standard*. Para obtener dicha aprobación, las entidades deben encontrarse acreditadas conforme a ISO 14065, incluyendo a ART dentro del alcance de su acreditación, por un organismo de acreditación miembro del *International Accreditation Forum* que mantenga un acuerdo con ART. Asimismo, las entidades que obtengan una aprobación provisional deben completar

satisfactoriamente una auditoría testigo (*witness audit*) ante el organismo de acreditación correspondiente para obtener su aprobación definitiva.

Asimismo, el programa establece requisitos destinados a asegurar la competencia técnica de las entidades y de los equipos responsables de las auditorías, así como procedimientos específicos para el desarrollo de los procesos de validación y verificación, incluyendo la planificación de la auditoría, evaluación de riesgos, recopilación y evaluación de evidencia, formulación y resolución de hallazgos y elaboración de los respectivos informes y opiniones de validación o verificación. Para estos efectos, ART mantiene formularios y documentos estandarizados que deben ser utilizados por las VVB y somete los informes de validación, verificación y demás documentación asociada a revisión antes de su aceptación; una vez aceptados, los informes y opiniones correspondientes son publicados en el ART Registry.

Respecto de la independencia e imparcialidad, las VVB aprobadas por ART se encuentran sujetas a requisitos específicos para la identificación, evaluación y gestión de conflictos de interés. En particular, previo al inicio de cada proceso de validación o verificación, la entidad debe completar un *TREES Validation and Verification Conflict of Interest Form* específico para el participante respectivo, el cual debe ser presentado al Secretariado de ART para su revisión y aprobación antes de que puedan iniciarse las actividades de validación o verificación, constituyendo dicho procedimiento un mecanismo de control previo destinado a resguardar la independencia de la evaluación.

Adicionalmente, el programa contempla mecanismos de seguimiento del desempeño de las VVB, mediante la revisión por parte del Secretariado de ART de los informes y documentación de validación y verificación y de la resolución de los hallazgos, con el objeto de evaluar el cumplimiento de los requisitos del programa y promover su aplicación consistente entre las entidades habilitadas. Frente a deficiencias en el desempeño de una VVB, el marco de validación y verificación contempla medidas diferenciadas en función de su gravedad, incluyendo la exigencia de planes de acción correctiva y, para incumplimientos de mayor gravedad, su comunicación al organismo de acreditación correspondiente y restricciones para emitir opiniones o iniciar nuevos procesos mientras la situación no haya sido resuelta.

21.- Que, en consideración de lo expuesto, los programas de certificación antes señalados cumplen con los requisitos que el artículo 19 del Reglamento establece para su reconocimiento de Oficio por parte del Ministerio, y con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París. En virtud de lo anterior, se reconocerán los programas de certificación antes señalados. Sin perjuicio de ello, se hace presente que su reconocimiento no implica en sí mismo la validación de sus metodologías, la autorización de entidades participantes o de las entidades operacionales adscritas a ellos, la autorización de actividades de mitigación, ni la autorización, emisión, homologación, transferencia o uso de certificados o resultados de mitigación, en tanto aquellas corresponden a materias que se encuentran sujetas a procedimientos y requisitos específicos previstos en el Reglamento.

22.- Que, por otra parte, el inciso séptimo del artículo 19 del Reglamento dispone que, en caso de acogerse el reconocimiento, la resolución respectiva será publicada en la plataforma electrónica que se habilite para tal efecto. Asimismo, atendido que el presente acto interesa a un número indeterminado de personas, corresponde su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.880.Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N° 19.300**"), el Ministerio del Medio Ambiente ("**Ministerio**") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

RESUELVO:

1.- RECONÓZCANSE de oficio, para los efectos del artículo 19 del Decreto Supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, los siguientes programas de certificación:

a) *Verified Carbon Standard (VCS),* de Verra.

b) *Gold Standard for the Global Goals* (GS4GG), de The Gold Standard Foundation.

c) *Architecture for REDD+ Transactions - TREES (ART TREES),* de Architecture for REDD+ Transactions (ART).

2.- DÉJESE CONSTANCIA de que el presente reconocimiento no importa la validación de las metodologías adscritas a los programas reconocidos en el resuelvo primero; la autorización de entidades participantes u operacionales; la autorización de actividades de mitigación; ni la autorización, emisión, homologación, transferencia o uso de certificados o resultados de mitigación. Dichas materias se regirán por los procedimientos y requisitos específicos establecidos en el Decreto Supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, y en las resoluciones que se dicten para su implementación.

3.- ESTABLÉZCASE que el reconocimiento otorgado mantendrá su vigencia mientras subsistan las condiciones que le sirven de fundamento. En virtud de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente podrá revisar su alcance y vigencia o dejarlo sin efecto, mediante resolución fundada, cuando tome conocimiento de modificaciones en la gobernanza, reglas, metodologías, sistema registral o mecanismos de acreditación, supervisión y control de un programa, o de nuevos antecedentes que incidan en el cumplimiento de los requisitos del artículo 19 del Decreto Supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente. Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente dispondrá las medidas de publicidad y contradictoriedad necesarias para asegurar el ejercicio de derechos por parte de terceros e interesados.

4.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial y en la plataforma electrónica habilitada para tal efecto, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 19 del Decreto Supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente.

5.- COMUNÍQUESE la presente resolución a los administradores de los programas singularizados en el resuelvo primero de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESTE DOCUMENTO CUENTA CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
Ministerio del Medio Ambiente

FRANCISCA IGNACIA TOLEDO ECHEGARAY
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JVB/CGL/PSV/CAC/FAC/HLH/CFV

Distribución:
DIVISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO
DIVISIÓN JURÍDICA

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=24483146&hash=7700c